

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-22/2012.

ACTOR: Samuel Amezola Ceballos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA SUSANA BARRAGAN RANGEL.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintisiete de febrero del año dos mil doce. -----

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Samuel Amezola Ceballos** contra la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil doce dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del expediente JI-1ºSala 027/2011 en el juicio de inconformidad interpuesto por el justiciable mencionado, contra la determinación de la Comisión Municipal de Abasolo, Guanajuato de fecha cinco de enero de dos mil doce, que aprobó la solicitud de registro de la planilla de precandidatos a cargos municipales que encabeza Abel Gallardo Morales.-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del curso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:-----

1. Convocatoria para participar en el proceso de selección de Candidatos a los Ayuntamientos que postularía el Partido Acción Nacional en la elección local de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015. En fecha siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria a través de la cual se invitó a los miembros activos de dicho instituto político, inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en los Municipios del Estado de Guanajuato a participar en el proceso de selección de la planilla de Candidatos a los diversos Ayuntamientos que el Partido Acción Nacional postularía para el periodo constitucional 2012-2015. - - - - -

En la convocatoria de mérito se especificaron las diferentes etapas de que se componía el proceso de selección de candidatos, siendo éstas las siguientes: - - - - -

- a) Preparación del proceso: iniciada con la expedición de la convocatoria y finalizada el cinco de enero de dos mil doce con la aprobación de la solicitud de registro de planillas de precandidatos a la conformación de los Ayuntamientos. - - - - -
- b) Promoción del Voto: del seis de enero al cuatro de febrero del año que transcurre. - - - - -
- c) Jornada Electoral: a celebrarse el domingo cinco de febrero de dos mil doce, a partir de las 10:00 y hasta las 16:00 horas. - - - - -
- d) Cómputo y publicación de resultados: que inicia con la remisión de los paquetes electorales y concluye con la declaratoria de resultados de la jornada electoral. - - - - -

e) Declaración de Validez de la elección: emitida por la Comisión Nacional de Elecciones una vez que los resultados hayan adquirido definitividad.- - - - -

Cabe destacar que el procedimiento que nos ocupa, se relaciona específicamente con la primera etapa referida; de “preparación del proceso”.- - - - -

2. Registro de planillas. Durante el periodo de registro de planillas de precandidatos, se recibió en la Comisión Municipal Electoral del Partido Acción Nacional con sede en Abasolo, Guanajuato; la solicitud de registro de las planillas encabezadas respectivamente por el demandante Samuel Amezola Ceballos y por Abel Gallardo Morales, con el fin de postularse por el Partido Acción Nacional en la elección municipal de la localidad enunciada; tal y como consta a fojas 41 a 43 y 47 a 49 del sumario.- - - - -

3. Aceptación de planillas propuestas. El día cinco de enero se emitieron sendos acuerdos por parte de la Comisión Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato; donde se aprobó el registro de las planillas de precandidatos solicitantes para contender en la elección municipal de la localidad referida, encabezadas respectivamente por el demandante Samuel Amezola Ceballos y por Abel Gallardo Morales, (foja 40). - - - -

4. Inconformidad deducida por el demandante Samuel Amezola Ceballos contra el registro concedido a su adversario político Abel Gallardo Morales. Según consta a fojas 67 a 74, y 163 a 239 del sumario, el precandidato Samuel Amezola Ceballos recurrió la determinación tomada por la Comisión Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato que avaló la solicitud de registro de precandidato a Munícipes presentada por la planilla encabezada por Abel Gallardo

Morales, radicándose dicha impugnación en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones bajo el número de registro JI-1ºSala 027/2011.- - - - -

5. Resolución impugnada. Habiéndose dado el trámite correspondiente al juicio de inconformidad señalado, se pronunció la resolución correspondiente en fecha veintiocho de enero del año en curso por parte de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, confirmando la declaración de procedencia de la solicitud de registro presentada por la planilla encabezada por parte de Abel Gallardo Morales, con la única limitante de que se sustituyera la solicitud de propuesta del síndico propietario al Ayuntamiento en un término de 48 horas.- - - - -

6. Resolución impugnada. El demandante Samuel Amezola Ceballos se inconforma contra la determinación señalada de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que avaló la solicitud de registro de precandidatos encabezada por Abel Gallardo Morales concedida por la Comisión Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato, y que en lo medular se dictó en los siguientes términos:- - - - -

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado 1, fracción b); 10; 133 y 137 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.-

El promovente se encuentra legitimado para interponer su impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 122, apartado 1, inciso b) y artículo 159, numeral 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

TERCERO.- PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, apartado 1, incisos a) y b) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Sala debe revisar de inmediato que el escrito de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el ordenamiento aplicable.

En este sentido y toda vez que el Juicio de Inconformidad interpuesto, fue promovido en tiempo y forma y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 188 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se estima procedente el medio de impugnación por tal motivo se entra al estudio de los agravios que plantea el promovente como sigue.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

Causa agravio al actor la determinación dictada por la Comisión Municipal Electoral en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2011, en el sentido de requerir al C. Abel Gallardo Morales para que clarifiquen y comprueben el estatus de empleo de Javier Granados Barragán, Marla Yazmín Estrada Ríos y Diego Ceballos Saavedra, de sus respectivas dependencias y especifiquen la ocupación o empleo que desempeñan y en caso de ser servidor público acompañen los documentos oficiales expedidos por el titular de la dependencia municipal.

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO.

En el presente caso, la parte acora se duele de la determinación que tomó la Comisión Electoral Municipal al emitir la Declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a Munícipes en Abasolo, en virtud de que los CC. Yazmín Estrada Ríos y Abel Gallardo Morales no cumplen con los extremos del artículo 34, numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En ese sentido esta Sala considera que es falso que se violenten en perjuicio del actor derechos electorales que alude en su escrito inicial, derivado de la ilegal determinación que tomó la autoridad responsable al emitir el actor que hoy se impugna, siendo que los CC. Marla Yazmín Estrada Ríos y Abel Gallardo Morales no eran elegibles para contender el proceso de selección de munícipes al Ayuntamiento de Abasolo Guanajuato, por lo que, el artículo 34, párrafo 5 del Reglamento de la materia dispone:

“LOS INTERESADOS, AL MOMENTO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE LA FÓRMULA EN LA QUE PARTICIPAN DEBERÁN ESTAR SEPARADOS DE CUALQUIER CARGO PÚBLICO DE

ELECCIÓN O DE DESIGNACIÓN CUANDO SE GENERE CONFLICTO DE INTERÉS, SIN MENOSCABO DE LO QUE SEÑALE LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO RESPECTIVO DEL PLENO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES”.

Desde su origen, los requisitos de elegibilidad que prevalecerán en los procesos de selección interna para cada cargo, determinan los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a los cargos de elección popular y en el caso particular, los aspirantes que desempeñan cargos públicos como es en el caso que nos ocupa, que como lo señala el artículo 34, numeral 5 de Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, los aspirantes al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, sin menos cabo de lo que señale la legislación correspondiente.

Asimismo, con motivo del proceso electoral en el Estado de Guanajuato, y con el objeto de dar certeza y claridad en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el acuerdo mediante el cual comunica los alcances del artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que en su primer punto resolutivo señala:

“PRIMERO.- El artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debe entenderse en los siguientes términos:

1.- Quien ejerza un cargo público, ya sea de elección o de designación, con posición de mando o de titularidad, deberá estar separado del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidato.”

El acuerdo que contiene los alcances del artículo 34 del referido Reglamento, reviste de claridad al principio de elegibilidad de los precandidatos a cargos de elección, como lo es la hipótesis de que los funcionarios que ejerzan un cargo público ya de elección o designación con posición de mando deberán de separarse del mismo para poder registrarse a alguna precandidatura, esto, con el objeto de evitar conflicto de intereses que ocasione inequidad entre los contendientes en los procesos de elección internos.

En este orden de ideas, los elementos de elegibilidad como el que se desprende del artículo 34, así como sus alcances, tienen su fuente en los documentos fundamentales de esta institución política que son sus Estatutos Generales, mismos que tienen validez jurídica plena al haber sido valorados y sancionados por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 11 de junio de 2008, declarando la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias aprobadas por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria y publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2008, por lo cual, no puede ser recurridos por vía de la protección ciudadana invocando una supuesta inconstitucionalidad que a todas luces es improcedente.

En el caso que nos ocupa, los CC. Marla Yazmín Estrada Ríos y Abel Gallardo Morales fueron designados ENCARGADO DE JURÍDICO Y AUXILIAR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ABASLO, respectivamente por lo que, en términos del artículo 34 del Reglamento con relación al acuerdo de mérito, el cargo de titular del área jurídica de la Contraloría interna así como el auxiliar de la misma no cumple como los extremos de las facultades de mando y dirección que advierte el precepto legal en comento, toda vez que no tiene consigo el manejo de recursos y de personal que pueden ser un elemento de coacción sobre los votantes panistas en un posible proceso electoral interno.

En el presente caso la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad electoral del Partido Acción Nacional es la instancia facultada para interpretar del artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en relación con las condiciones de elegibilidad en términos del artículo 36 Bis, Apartado A, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que menciona:

36 Bis.-

Apartado A. ...

...

...

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

e) Establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; así como aprobar su registro.

En ese sentido, atendiendo a las facultades estatutarias que se han transcrito, se emitió el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual comunica los alcances del artículo 34 del citado Reglamento, con el único objeto de dar certeza a los procesos internos de selección de candidatos en virtud de los procesos federales y locales concurrentes del año 2010, proveyéndose seguridad jurídica a los aspirantes a las precandidaturas en cuanto a las condiciones de elegibilidad

estatutaria, toda vez, que la redacción original del multicitado artículo es vaga e imprecisa, lo cual ocasionaba incertidumbre y equivocación de los interesados, por lo cual, se resolvió por parte de esta autoridad darle el sentido más claro y congruente.

En este sentido las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para calificar y establecer autónomamente las condiciones de elegibilidad de los procesos internos de selección de candidatos, es concluyente que el Acuerdo que comunica los alcances del artículo 34 del Reglamento de mérito es completamente válido y constitucional en virtud de su apego estatutario.

Por lo tanto, esta Sala con plena facultad de análisis y resolución de los elementos de prueba que obran en autos del presente expediente determina que los C. Marla Yazmín Estrada Ríos y Abel Gallardo Morales, NO entran en los supuestos de los funcionarios públicos que deban de separarse de sus cargos en virtud de lo ordenado por el artículo 34, párrafo 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, por lo que deben ser desestimados el agravio respectivo por inoperante.

Por otro lado, en el presente caso, de las constancias que integran los autos de expediente en que se actúa se desprende un escrito emitido por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral de Abasolo, que señala que “por un error involuntario expidió al C. Javier Granados Barragán, constancia de Derechos a Salvo, en fecha 14 del presente...” por lo que en ese sentido, se advierte que el C. JAVIER GRANADOS BARRAGÁN ES INELEGIBLE por no cubrir los requisitos para ser miembro activo de Acción Nacional que en términos del artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional señala que los funcionarios públicos de gobierno emanados del Partido deberán de contribuir con el 2 % de sus percepciones en mantenimiento del Comité Directivo Municipal donde residan, y que en el presente caso, como lo expresa la Presidente de la Comisión Estatal Municipal de Abasolo, el C. Javier Granados Barragán no tiene sus derechos a salvo como miembros del Partido, por lo que, en términos de la Convocatoria respectivo no puede participar como miembro de la Planilla de Abel Gallardo Morales.

En vista de lo anterior, con el objeto de no vulnerar los derechos de la Planilla representada por Abel Gallardo Morales, se le concede un término de 48 horas a partir de que notifique personalmente de la presente resolución para que SUSTITUYA al C. JAVIER GRANADOS BARRAGÁN como miembros de la Planilla de miembros al Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, por las razones asentadas en párrafos anteriores, ante la Comisión Electoral Municipal de Abasolo, que tendrá plena autonomía para

pronunciarse sobre el miembros que haya que sustituir al impugnado.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en los artículos 126, párrafo 2, 128 y 138 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el Juicio de Inconformidad radicado con la clave JI-1° Sala 027/2011, promovido por el C. SAMUEL AMEZOLA CEBALLO.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el promovente en su escrito de Juicio de Inconformidad.

TERCERO.- se CONFIRMA la Declaración de Procedencia de la Solicitud de Registro de la Parte Actora emitida por la Comisión Electoral Municipal de Abasolo, Guanajuato.

CUARTO.- Se concede al C. ABEL GALLARDO MORALES, EL TÉRMINO DE 48 HORAS a partir de que la Comisión Electoral Municipal de Guanajuato notifique personalmente la presente resolución así como lo referente el Considerando Quinto de la presente resolución, para que sustituya la propuesta del Síndico Propietario al Ayuntamiento de Abasolo a que alude el mismo Considerando Quinto para subsanar el requisito incumplido.

QUINTO.- Se ordena a la Comisión Electoral Municipal de Abasolo, Guanajuato para que ANTES DE LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2012, NOTIFIQUE PERSONALMENTE al actor para que realice lo establecido en el CUARTO resolutivo.

SEXTO.- Se instruye a la Comisión Electoral Municipal de Abasolo, Guanajuato, para que INMEDIATAMENTE a la sustitución de la propuesta de Síndico, se pronuncie sobre la validez de la misma y determine si ha lugar a la procedencia del registro de la Planilla que representa el promovente. Acto seguido se le notifique al actor PERSONALMENTE sobre el resultado de la sesión que se haga sobre el presente caso.

SÉPTIMO.- Notifíquese POR ESTRADOS al promovente en virtud de no señalar domicilio para dicho efecto serlo en esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por oficio vía fax a la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato para que en auxilio de esta Sala vise a la Comisión Electoral Municipal de Abasolo y se de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Quinto.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, por unanimidad de votos de sus integrantes, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de este órgano jurisdiccional.- - - - -

a) Recepción de la demanda e integración del expediente. En fecha tres de febrero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por Samuel Amezola Ceballos y sus anexos mediante el cual interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil doce dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del expediente JI-1ºSala 027/2011 en el del juicio de inconformidad interpuesto por el justiciable, contra la determinación de la Comisión Municipal de Abasolo, Guanajuato de fecha cinco de enero de dos mil doce, que aprobó la solicitud de registro de la planilla de precandidatos a cargos municipales encabezada por Abel Gallardo Morales.- - -

En la misma fecha, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC - 22/2012** que por turno le correspondió.- - - - -

b) Trámite. Mediante proveído de fecha siete de febrero del año dos mil doce, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.-

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del Juicio Ciudadano a la entidad partidista señalada como responsable, así como a la planilla encabezada por Abel

Gallardo Morales señalados como terceros interesados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, plazo dentro del cual se presentaron ambas partes manifestándose en los términos a que se contraen en sus respectivos escritos agregados en autos.- - - -

c) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el asunto a la ponencia de la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el proyecto de resolución correspondiente, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis y 293 bis 1; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:- - - - -

Oportunidad. El medio de impugnación que nos ocupa, fue promovido dentro del término de cinco días previsto en el numeral 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato posteriores a la notificación del acto reclamado, considerando que se impugna la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil doce dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que avaló la determinación de la Comisión Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato mediante la cual se concedió el registro de la planilla de precandidatos propuesta por Abel Gallardo Morales; misma que se notificó el día veintinueve del último mes y año enunciados, según deriva de la certificación levantada por Vicente Carrillo Urbán en su carácter de secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones; y que, de la razón de recibido que obra al reverso de la demanda presentada por Samuel Amezola Ceballos se advierte que la misma se presentó en la sede de este organismo jurisdiccional el día tres de febrero del año que transcurre.- - - - -

Forma. La demanda presentada por Samuel Amezola Ceballos reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y

firma autógrafa del promovente; la descripción del acuerdo reclamado y la identificación de la autoridad partidaria responsable que lo emitió; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir del impugnante, le fueron irrogados con el fallo combatido.- - - - -

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue presentado por parte legítima, al ser promovido por Samuel Amezola Ceballos, quien lo interpone por sí mismo y en forma individual, aduciendo la presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado como único precandidato por el Partido Acción Nacional en la elección municipal de Abasolo, Guanajuato a celebrarse el día primero de julio del año que transcurre.- - - - -

Definitividad. Con relación al presente requisito, es menester hacer referencia al marco jurídico aplicable, para lo cual, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la regla de procedencia siguiente: - - - - -

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

*“Artículo 293 bis 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.*

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

(Lo remarcado en negrillas fue puesto por quien resuelve)

Del contenido literal del artículo precitado se advierte que el legislador local estableció como un requisito *sine qua non* o de procedencia para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que previamente se agoten la **totalidad** de las instancias establecidas en los documentos internos de los partidos políticos a través de las cuales pudieran obtenerse los mismos efectos que busca obtener el demandante al accionar el juicio ciudadano; de manera que, el incumplimiento de tal requisito tornaría improcedente el medio de impugnación jurisdiccional de acuerdo a lo previsto en el párrafo primero del propio numeral citado y en el diverso arábigo 325 fracción VI del propio código comicial.-----

En efecto, como los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales que los regulan y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo

establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable el establecimiento de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren.- - - - -

Como esos medios de defensa pueden remediar en principio la violación de los derechos político-electorales de los militantes, la acción de los tribunales jurisdiccionales queda como última instancia; por lo que esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, invocándose al respecto el contenido de la jurisprudencia electoral firme y por ende imperativa de conformidad con lo previsto en el numeral 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a continuación se reproduce: - - - - -

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las*

formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos políticoelectorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos

internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Instancia: Sala Superior, tesis. S3ELJ 04/2003.Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y

*otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—
Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

Ahora bien, la legislación que rige a los miembros activos del instituto político Acción Nacional establece la existencia de medios de defensa garantes de la legalidad de los actos y resoluciones tomadas por los órganos internos del partido, según deriva del contenido del artículo 1º del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y que se descarga de la página web www.pan.org.mx/portal/reglamentos, la que a continuación se transcribe: - - - - -

Artículo 1.

I. El ejercicio de los derechos y obligaciones de los miembros activos, los adherentes y los simpatizantes de Acción Nacional, que participen en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional:

III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos; y

IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones y de sus Órganos Auxiliares.

En concreto, para controvertir la determinación asumida por la entidad administrativa partidaria encargada de resolver sobre los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, se prevé un primer eslabón en la normatividad interna aludida denominada “Juicio de Inconformidad”, según deriva del contenido de las disposiciones siguientes: - - - - -

Artículo 133. *1.- El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y **podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares***

de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 136. *El Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y los precandidatos.*

(El énfasis fue puesto por quien resuelve)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 133 apartado 1 y 137 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular emitido por el instituto político involucrado, la solventación del Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.- - - - -

Los antecedentes relatados en la presente sentencia, revelan el desahogo del promovente de la instancia jurisdiccional intrapartidaria en comento, al haber presentado en fecha nueve de enero de dos mil doce demanda de inconformidad contra la determinación de la Comisión Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato que declaró procedente la solicitud de registro de precandidatos a Munícipes encabezada por Abel Gallardo Morales, procedimiento que se solventó por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones bajo el registro JI-1ºSala 27/2012, confirmando en fecha veintiocho de enero la declaración de procedencia de la solicitud de registro mencionada, con la única limitante de que se sustituyera la solicitud de propuesta del síndico propietario al Ayuntamiento en un término de 48 horas, (constancias de fojas 67 a 74 y 163 a 239 del expediente).- - - - -

Consta además en el sumario, que ante el resultado desfavorable obtenido, el promovente acudió directamente a esta jurisdicción del Estado para plantear su inconformidad contra lo resuelto por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional al validar el registro

solicitado por la planilla encabezada por parte de Abel Gallardo Morales.- - - - -

Empero, el procedimiento empleado por el recurrente no constituye el único instrumento contemplado en la normatividad interna del Partido Acción Nacional que tienen sus militantes para inconformarse contra lo resuelto por los órganos partidarios en el proceso de selección de candidatos, sino que, disponen aún de una segunda instancia encargada de revisar la legalidad de lo resuelto por la Sala correspondiente de la Comisión Nacional de Elecciones, según se lee en la transcripción de los siguientes artículos:- - - - -

Artículo 141. 1. *El recurso de Reconsideración sólo **procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad...***

Artículo 142. 1. *Además de lo establecido por el artículo 118 del presente Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción VI del numeral 1, para la procedencia del Recurso de Reconsideración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

I. Haber agotado previamente en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad previsto por este Reglamento;

II. Expresar los agravios que le cause la resolución de primera instancia; y

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la Jornada Electoral.

2. *Se entenderá que se modifica el resultado de una Jornada Electoral cuando el fallo pueda tener como efecto:*

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección; y

III. Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó la Sala respectiva.

3. *En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.*

El mecanismo de defensa señalado, satisface las características para considerarse como un medio apto y eficaz

para controvertir la determinación interna del Partido, acorde a lo siguiente:-----

- El órgano competente para resolver el recurso de reconsideración está establecido, integrado e instalado con antelación al hecho litigioso.-----

En primer término es necesario precisar, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 141 apartado 2 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular postulados por el Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones actuando en Pleno como autoridad electoral interna del instituto político en comento, es el organismo encargado de solventar el recurso de reconsideración procedente contra lo resuelto contra las resoluciones de las Salas de la propia Comisión relacionadas con los actos de selección de candidatos; según se advierte de la siguiente transcripción:-----

Artículo 6. 1. *La Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna, responsable de conducir, organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de resolver las controversias que surjan durante los mismos; se conforma de la siguiente manera:*

I. Pleno;

II. Salas;

III. Presidencia; y

IV. Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. 1. *El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones se integra con siete Comisionados Nacionales quienes serán electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente del Partido, en los términos del Apartado B BIS de los Estatutos Generales.*

2. El Consejo Nacional, a propuesta del Presidente del Partido, designará al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de los Estatutos Generales.

3. Los Comisionados Nacionales tomarán posesión de su cargo al momento de rendir protesta.

4. La duración del cargo iniciará a partir de la fecha de la sesión en que fueron electos por el Consejo Nacional.

Artículo 8. 1. *El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes a convocatoria de su Presidente, quien podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición escrita de la mayoría de los Comisionados Nacionales.*

- 2. *El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias temporales por el Comisionado Nacional que él mismo designe.*
- 3. *El Secretario Ejecutivo asistirá a la sesión con voz pero sin voto.*
- 4. *Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que el Reglamento requiera una mayoría calificada.*
- 5. *El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate*

Artículo 141. 1. *El recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.*

2. *Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.*

Además de lo anterior, la existencia, integración e instalación del organismo partidario encargado de solventar la inconformidad del demandante se corrobora al estar previsto el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones como un órgano permanente del Partido Acción Nacional en el artículo 36 bis apartado A, de los estatutos del ente político.-----

- Respeto a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas constitucionalmente.-----

Dentro del Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional denominado “De las Quejas, Controversias y Sanciones” y en concreto a partir de la Segunda Sección del Título en comento designada “De las normas comunes a los Medios de Impugnación” se previene la sustanciación de un sistema completo de defensa, donde los miembros activos del partido político en mención pueden hacer valer sus derechos político electorales e impugnar las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones o alguno de sus órganos auxiliares, en el presente caso la Primera Sala de la propia Comisión.-----

Se considera además, que el recurso de reconsideración cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, al

recoger el principio de impugnación, que consiste en la revisión mediante agravio de un acto (resolución de juicio de inconformidad) emitido por un órgano que realiza funciones jurisdiccionales, que pueden lesionar los intereses o derechos de un afiliado. - - - - -

- Formal y materialmente el recurso intrapartidario es eficaz para restituir al inconforme en el goce de sus derechos político-electorales que estima trasgredidos, porque el recurso de reconsideración se establece como un procedimiento garantista para los miembros del Partido Acción Nacional, que puede resultar en la revocación o modificación de la resolución emitida por la Sala correspondiente de la Comisión Nacional de Elecciones, según se prevé en el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular por el Partido Acción Nacional. - - - - -

El recurso se interpone dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia derivada de un juicio de inconformidad, y debe resolverse en un lapso breve, de manera que, es posible el resarcimiento del inconforme en los derechos sustantivos que estima vulnerados; conforme a lo que sigue:- -

a. Cuando verse sobre los resultados de elección a candidatos a cargos federales: catorce días después de la jornada electoral interna.- - - - -

b. Sobre los resultados de un proceso de selección de candidatos diversa: tres días antes de la fecha prevista en la legislación, o bien, dentro de los veinte días siguientes a la presentación del recurso. - - - - -

c. La nulidad de todo el proceso de elección será resuelto conforme al punto inmediato anterior. - - - - -

Con todo lo expuesto, se colige que cuando se impugne la sentencia que resuelva un juicio de inconformidad, debe agotarse el recurso intrapartidista de reconsideración.- - - - -

Para determinar lo anterior, no se desconoce por este Tribunal en Pleno, que de acuerdo a lo definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el miembro de un partido político que se considere afectado con la resolución del instituto político al que pertenece puede acudir, directamente (*per saltum*) ante las autoridades jurisdiccionales para plantear su impugnación, esto es, sin agotar las instancias previas de los partidos políticos cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma a su derecho tutelado.- - - - -

Empero, también se ha precisado por el mencionado órgano jurisdiccional de la Federación, que para que opere dicha figura jurídica es presupuesto de procedencia o *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y que esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista, porque en tal caso se actualiza la preclusión del derecho establecido por la normatividad aplicable, de manera que, una vez concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, según se observa en el contenido de la jurisprudencia 9/2007 que enseguida se transcribe:- - - - -

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—*De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

La exigencia mencionada tampoco fue cumplida por el enjuiciante al promover su impugnación, en virtud de que el plazo que tenía para promover el recurso de reconsideración, se reducía a dos días contados desde el siguiente al que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, según se previene en el numeral 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y no obstante ello, el juicio de inconformidad fue presentado hasta el quinto día posterior a la notificación de la resolución atacada.- -

Ciertamente, de la certificación rendida por la entidad partidaria responsable que obra a fojas 162 del sumario levantada por Vicente Carrillo Urbán en su carácter de secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, deriva que la resolución impugnada donde se resolvió por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el juicio de inconformidad JI-1ºSala 27/2012 planteado por Samuel Amezola Ceballos fue notificada por estrados el día veintinueve de enero de dos mil doce, por no haber señalado el inconforme domicilio para oír y recibir notificaciones; y luego, de la razón de recibido impuesta al

reverso de la demanda inicial se desprende que la misma se presentó hasta el día tres de febrero del año dos mil doce, por lo que se concluye que el ahora demandante no promovió oportunamente su inconformidad, al haber fenecido el término de dos días que tenía para hacerlo valer, el treinta y uno de enero del año que transcurre.- - - - -

La determinación que aquí se sustenta es acorde además, con los criterios sostenidos a la fecha por los altos órganos jurisdiccionales electorales de nuestro país, esto es, tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la instancia de ulterior grado en la materia, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-236/2012, promovido por Mario Facundo Palacios Palacios contra la determinación asumida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León en el expediente SM-JDC-37/2012 promovido por la ciudadana Margarita Arenas Guzmán contra lo resuelto por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 15/2012.- - - - -

Conforme a lo antes expuesto y pese al sobreseimiento procedente es de señalarse que en condiciones ordinarias, habría de reencauzarse el escrito de demanda al medio de impugnación intrapartidario que resultara procedente, sin embargo, dicha actuación no es factible en el presente caso, en virtud de lo siguiente:- - - - -

En términos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, se debe optar por reencauzar los medios de impugnación a las instancias electorales estatales o intrapartidarias correspondientes, cuando así sea posible, y procedente conforme a la ley, lo cual ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- - - - -

Dicho actuar se ha estimado acorde con el criterio consistente en que acudir a un juicio o recurso federal cuando lo correcto era interponer uno local o incluso partidista, no implica necesariamente la improcedencia de aquél, por lo que ante tal deficiencia la consecuencia procesal no debe ser el desechamiento, sino su remisión a la instancia competente para que una vez que lo sustancie, en plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a la normatividad aplicable.- - - - -

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:- - - - -

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite*

que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de

defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

De las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder en ese sentido, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:-----

A) La identificación plena del acto o resolución que se impugna;-----

B) La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;-----

C) La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva; y -----

D) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.-----

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.-----

En el presente juicio, los dos primeros y el último de los requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifica el acto que reclama el actor, su inconformidad con el

mismo y no se priva de intervención legal a terceros interesados; no obstante, la tercera de las condiciones apuntadas no se encuentra colmada, en particular, lo relativo a la presentación oportuna del recurso que se estimó idóneo para dirimir la controversia planteada, en el caso concreto, el recurso de reconsideración previsto dentro de la normativa del instituto político responsable, deficiencia que impide el rencauzamiento del medio de impugnación de mérito ante la instancia y vía procedente.- - - - -

El mencionado medio intrapartidario, según el numeral 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe interponerse en un plazo de dos días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada; por tanto, para estar en aptitud de hacer la reconducción de la vía e instancia adecuada, y con ello lograr la eficacia jurídica correspondiente, sería indispensable que el escrito impugnativo se hubiera interpuesto dentro del citado lapso, lo cual no aconteció en la especie.- - - - -

En efecto, como se menciona con antelación el demandante fue notificado de la resolución del juicio de inconformidad el día 29 de enero del año en curso y acudió a interponer su impugnación hasta el 3 de febrero, esto es rebasando con tres días el término que la normatividad interna de Acción Nacional le concede para hacer valer su inconformidad.- - - - -

En tales circunstancias, a ninguna utilidad jurídica conduciría remitir el presente medio de impugnación a la instancia partidista conducente para que se sustanciara y

resolviera como recurso de reconsideración, que es la vía idónea, dada la evidente extemporaneidad del medio de defensa, puesto que la subsistencia del derecho del accionante es un requisito indispensable para la reconducción; es decir, que se hubiera presentado el juicio ciudadano dentro del plazo previsto para la interposición del mencionado recurso, esto es, dentro de los dos días siguientes al en que tuvo conocimiento de los actos generadores de su lesión o agravio.- - - - -

Consecuentemente, no resulta procedente el recauzamiento de la presente demanda a la instancia y vía intrapartidaria procedente, con base en los razonamientos expresados en el presente punto considerativo.- - - - -

Resulta entonces inimpugnable el acto combatido, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso de inconformidad, tal y como deriva del contenido de la propia jurisprudencia 9/2007 citada en último término.- - - - -

En las condiciones relatadas, es inconcuso que, al no haber agotado el actor Samuel Amezola Ceballos el principio de definitividad, antes de ocurrir a la presente instancia judicial, mediante la interposición del recurso de reconsideración intrapartidario que le concede la reglamentación del Instituto Político al que pertenece, así como por no haber promovido el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales dentro del término que tenía para promover el recurso interno señalado, procede **sobreseer** el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 293 bis 2 y 325 fracción sexta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis al 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - - - - -

SEGUNDO.- Se **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Samuel Amezola Ceballos**, por las razones apuntadas en la última parte del considerando segundo de la presente resolución. - - - - -

Notifíquese de manera personal al actor Samuel Amezola Ceballos y a la planilla encabezada por Abel Gallardo Morales como terceros interesados, así como por medio de oficio a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y por estrados a cualquier tercero interesado adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso**,

Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. Doy fe. - - - - -